



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SINALOA
PODER EJECUTIVO

Oficio No. DDAJ/0003/2017

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 02 de Enero del 2017.

LIC. SIMÓN RAFAEL BETANCOURT GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

Por instrucciones del Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Sinaloa, Lic. Quirino Ordaz Coppel, y con fundamento en los artículos 45 fracción II, y 65 fracción XVI, todos de la Constitución Política del Estado, y 17 fracciones I, IV y V, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; me permito enviar para su estudio, discusión y aprobación, proyecto de Decreto que crea la "LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE SINALOA."

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. GONZALO GÓMEZ FLORES

C.c.p. C. Lic. Quirino Ordaz Coppel, Gobernador Constitucional del Estado. Presente
Archivo



Olivera Flores
12:02

MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

INICIATIVA DE LEY DE MECANISMOS
ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE
SINALOA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA. PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 134, 135, 136, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, en ejercicio de la facultad de iniciar leyes que me confiere la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la fracción II de su artículo 45 y en atención a lo dispuesto por el artículo 1º en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la honorable asamblea que integran las diputadas y diputados de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, la siguiente iniciativa que tiene por objeto expedir la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Estado de Sinaloa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EL VALOR DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.

La consolidación de un Estado de Derecho es componente esencial de cualquier democracia moderna. La solidez de las instituciones públicas y el respeto a la legalidad por parte de las autoridades y la ciudadanía, son presupuesto indispensable para dar viabilidad al desarrollo económico y al ejercicio de las libertades en el contexto de una auténtica convivencia democrática.

En ese sentido, lograr fortalecer a nuestras instituciones y dotarlas de una legitimación basada en su actuar cotidiano, es una labor inaplazable y prioritaria para inaugurar una nueva etapa en la vida política de nuestra entidad.

Mover a Sinaloa y avanzar por esa ruta, la de instituciones fuertes y un Estado de Derecho consolidado, será uno de los ejes centrales de mi gestión como Gobernador.

La praxis gubernamental es rica en ejemplos de controversias y desacuerdos para los cuales resulta haber más de una vía de solución cuando se privilegia el diálogo entre los involucrados. Esa circunstancia no sólo se presenta en la arena política, sino que cobra aplicación igualmente en el ámbito privado.

Precisamente por ello considero que la oferta del Estado hacia la ciudadanía, en materia de solución de conflictos, debe replantearse en las distintas esferas del ámbito público y diversificarse en aras de alcanzar su máxima eficacia, procurando en todo momento hacer prevalecer el orden jurídico y el respeto a los derechos de las personas.

Establecer condiciones que brinden seguridad jurídica desde todos los frentes del Estado es valioso porque tiene una incidencia transversal en los diferentes ámbitos de desarrollo de la

sociedad, que van desde las cuestiones que atañen directamente a las empresas e impactan en rubros claves para el impulso a la economía local, hasta las más sencillas disputas vecinales por lo cotidiano, cuyo tratamiento adecuado coadyuva a generar una percepción de certidumbre y bienestar ciudadano que es fundamental para la gobernabilidad.

Robustecer el imperio del Derecho en la vida social y la confianza en las instituciones públicas genera seguridad jurídica para la ciudadanía, ese valor primigenio que figura entre los más elementales compromisos de cualquier gobierno.

La visión de un Sinaloa moderno y renovado, debe incluir una apuesta de futuro que inicie sembrando hoy, la semilla de un cambio cultural en la interacción comunitaria. Requerimos fomentar e incentivar el diálogo y el respeto como premisa esencial de una cultura de la paz para la resolución de nuestras diferencias individuales y como sociedad.

En preparación a ese propósito, es necesario comenzar a diseñar e instrumentar los distintos mecanismos y cauces institucionales que den soporte jurídico a nuevos esquemas de participación e interacción ciudadana y justamente en ese marco, con esa visión, surge la presente iniciativa.

II. ROL SOCIOPOLÍTICO DE LOS PODERES JUDICIALES.

Evidentemente, el poder público estatal cuyo ámbito de acción tiene que ver directamente con la resolución de conflictos es el Poder Judicial y es ahí donde seguirán procesándose el mayor número de los conflictos entre particulares, como lo contempla el orden constitucional.

La responsabilidad central de los tribunales es encauzar los conflictos por vías institucionales y brindar una solución, dentro del marco del Derecho, a las controversias que someten a su conocimiento las propias autoridades o la ciudadanía.

La impartición de justicia es una de las funciones básicas del Estado y hacerla realidad entraña siempre un fenómeno complejo. El esquema vigente de actuación del Poder Judicial del Estado, delineado por su ley orgánica y los códigos procesales aplicables, pone mayor énfasis en mecanismos tradicionales que atienden a la lógica de una contienda entre partes, quienes deben litigar sus intereses irreconciliables ante un tercero imparcial que es el Juez, siguiendo principios procesales clásicos, propios de los albores del siglo XX y acordes con esa época, como el principio del contradictorio, el de documentación y el de cargas procesales. En ese sentido, la labor de juzgamiento tiene su momento cumbre en la elaboración de una sentencia judicial que habrá de dar la razón y proteger el derecho de uno de los contendientes y con ello, dará una solución al conflicto.

Sin embargo, la cotidianeidad nos habla de la existencia de muchos casos en que una sentencia judicial no es el objetivo de las partes, e incluso, siendo ésta favorable, para efectos prácticos dista mucho de brindar una auténtica solución al conflicto, o bien, de reparar eficazmente el derecho de quien obtiene el respaldo jurídico de su causa.

Es por ello que el diseño de los poderes judiciales modernos y la forma en que éstos ejercen la función jurisdiccional no pueden desarrollarse con una visión de la justicia anclada exclusivamente en la sentencia judicial como medio único para solucionar los conflictos que la ciudadanía somete a su consideración.

La propuesta que contiene esta iniciativa, tiene el objetivo de fortalecer la capacidad de acción del Poder Judicial, dotándolo de nuevos instrumentos jurídicos, a través de los cuales se amplíe el catálogo de los procedimientos de su competencia, bajo una perspectiva actual de los derechos humanos y particularmente, del derecho de acceso a la justicia, cuyo ensanchamiento debe privilegiarse en favor de la ciudadanía.

El ejercicio de sus nuevas competencias, planteadas por la presente iniciativa, vendría a complementar y a vigorizar la función que ejerce dicha institución por virtud de las novedosas posibilidades que tendrán las y los sinaloenses de dirimir sus conflictos mediante vías más adecuadas, con opciones más acordes a la naturaleza de sus desacuerdos y en esa medida, el Poder Judicial estará en aptitud de cumplir de mejor manera con el importante rol social y político que la Constitución le encomienda y que nuestra democracia requiere.

III. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: EL ESTADO DE LA CUESTIÓN.

El proyecto de Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tiene como finalidad la implementación en el Estado de Sinaloa de uno de los mandatos de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio de 2008, específicamente en el artículo 17, párrafo cuarto. Por tal motivo, nuestra legislación estatal debe de prever la instauración de los mecanismos alternativos de solución de controversias y, con ello, sentar las bases de la justicia alternativa.

La materia de esta iniciativa no incluye al ámbito penal, se enfoca a regular la justicia alternativa entendida como todo procedimiento alterno al proceso jurisdiccional para solucionar conflictos de índole civil, familiar y mercantil, al que pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas para buscar una solución acordada con la cual ponga fin a su controversia, a través de las diversas técnicas que se contemplarán en la presente iniciativa de ley.

Esta ley habrá de reglamentar a la reforma antes precisada, de forma tal que pueda aplicarse no sólo a los conflictos jurídicamente relevantes entre particulares, sino a todos aquellos

problemas que se generen por la falta de diálogo y también a aquellos problemas que recurrentemente se resuelven con la confrontación y la violencia. Esto significa que las técnicas aquí reglamentadas podrán ser practicadas en las diversas áreas sociales como son la escolar, vecinal, comunitaria, laboral, etcétera. A su vez, esto incidirá en la creación de normas que promuevan la paz social.

Es importante tener en consideración que el proceso jurisdiccional es el medio idóneo con el que cuenta el Estado de derecho para dirimir las controversias que se susciten en la afectación al interés público, o las que incidan sobre los derechos de los cuales no se puede disponer libremente. Sin embargo, el citado proceso también se ha utilizado preponderantemente para resolver los conflictos referidos a derechos sobre los cuales sí se tiene la libre disposición y es aquí donde mayoritariamente se presenta un área de oportunidad muy significativa para los medios alternativos de solución de controversias que ofrecerán como ventaja para las partes en disputa, la posibilidad de disminuir algunos efectos que suelen acompañar a las contiendas judiciales, como es el desgaste económico e incluso emocional.

Por ello, la adopción de los medios alternativos de solución de conflictos, a través de los cuales las partes resuelven sus problemas con la intervención de un especialista que facilita la comunicación entre ellas, son una vía factible para llegar a soluciones; en la medida en que ambas puedan dar cumplimiento al acuerdo o convenio acordado sin transgredir el orden público, los derechos irrenunciables y de terceros, pues aún cuando los particulares pudieran resolver sus controversias mediante formas auto compositivas, no han utilizado estos medios, debido en alguna medida, a que la cultura del diálogo y de la solución pacífica y voluntaria de los conflictos no ha sido fomentada institucionalmente ni se han establecido incentivos o mecanismos jurídicos que brinden certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía.

Partiendo de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente en su segundo párrafo, en donde se establece el principio pro persona, y retomando que el acceso a la justicia es un derecho humano de gran importancia para que el Estado le brinde al ciudadano otra vía de acceso a la justicia, la instrumentación de la justicia alternativa al proceso jurisdiccional se torna como un objetivo impostergable.

Interpretándose en forma teleológica, sistemática y funcionalmente los citados artículos 1º, segundo párrafo, y 17, cuarto párrafo, constitucionales, debe de reglamentarse legislativamente la aplicación de los métodos alternos en todas las áreas de la administración de justicia, con lo cual, además, se promoverá y difundirá permanentemente la cultura de la paz, la justicia y la legalidad.

Para ello se requiere la creación de espacios en donde los conflictos inherentes a toda relación humana puedan resolverse mediante el diálogo y las decisiones que ahí se pacten conforme a Derecho, sean respaldadas por el Estado y revestidas de la seguridad jurídica que

ello genera, con la intención de que este esfuerzo institucional pueda constituir no sólo una instancia de solución de casos concretos, sino además, una plataforma para la educación por la paz y para la paz, trayendo al tema la relevancia de incorporar programas educativos en escuelas, así como la posibilidad de que organismos públicos cuenten con este servicio para la comunidad, pues todo ciudadano que se siente afectado en sus derechos requiere de justicia y es, precisamente, el cumplimiento de ese anhelo lo que hará que el ciudadano vea satisfecha esa aspiración.

El párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que «las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias». Por tal motivo, nuestra legislación estatal debe de prever un sistema de justicia alternativa, incluyendo en la normatividad las figuras jurídicas de la mediación y de la conciliación como medios alternativos de los juicios en todo tipo de procedimientos judiciales.

Desde la justicia alternativa se pueden tratar necesidades emocionales y relacionales y, a su vez, comprometer a los ciudadanos en el proceso de diálogo, lo cual, sin duda, es la clave para lograr una sociedad civil sana.

En el caso de Sinaloa, uno de los nichos de oportunidad más favorables para la justicia alternativa es el ámbito de los conflictos familiares que llegan al Poder Judicial, pues un buen número de los diversos tipos de juicios de esa materia, son susceptibles de abordarse a través de la mediación.

Lo anterior es muy relevante dado el creciente número de asuntos que en los últimos años han llegado ante los jueces familiares. Conforme a la estadística judicial, en el año 2015 los asuntos ingresados en materia familiar, constituyeron el 53% de la totalidad de asuntos que ingresaron al Poder Judicial estatal. En el año 2016, al 30 de septiembre, ese porcentaje ascendía a 57 puntos porcentuales, es decir, ya era mayor al de 2015.

La labor complementaria que ofrece la justicia alternativa a la función judicial tradicional es la franca apuesta de la presente iniciativa con miras a dinamizar el procesamiento de las controversias, por vías institucionales novedosas, más ágiles y más adecuadas a la medida del conflicto.

En esa misma ruta se encuentra la iniciativa presentada por la Presidencia de la República en fecha 28 de abril del año 2016, que propuso reformar el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se incluyera la fracción XXIX-X para expedir la Ley General que establezca los principios y bases en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con excepción de la materia penal; en cuya exposición de motivos cabe destacar la mención del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en su eje denominado: México en Paz, que busca pleno respeto y garantía de los derechos humanos como una práctica cotidiana, concluyéndose que era necesario fortalecer y fomentar la justicia alternativa en México, entendida como Mecanismos Alternativos a los Procedimientos

Jurisdiccionales, buscando cambiar el paradigma de la justicia dictada por órganos judiciales y propiciar una participación más activa de la ciudadanía en las formas de relacionarse entre sí, en donde se expone habrá de privilegiarse la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo. Además, se destaca que los sistemas jurídicos actuales tienden a crear esquemas institucionales más flexibles y horizontales que incluyen el uso de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y a la par instituciones que fomentan la participación proactiva de las personas respecto de dichos mecanismos, por ende se concluye que en la medida que se amplíe el acceso a estos mecanismos y se adopte esta vía para la solución de controversias se contribuirá a la consolidación de una convivencia pacífica.

El objetivo y alcance de la Ley General impulsada por la Presidencia de la República y actualmente bajo el análisis de los legisladores federales no tiene por meta invalidar las leyes que regulan a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en los estados en donde ya se cuenta con ellas, sino lo que se busca es homologar los principios que las rigen, los procedimientos, las etapas mínimas que lo conforman, la definición de su naturaleza jurídica, los requisitos que deben cumplir las personas que fungen como mediadores, facilitadores o conciliadores, e incluso la regulación de los mecanismos para atender conflictos comunitarios. En ese sentido, se marca una pauta para que las entidades federativas contemplen en su legislación la existencia de dichos mecanismos, con la idea de facilitar el acceso a la justicia de los ciudadanos.

De ahí que el estado de Sinaloa no puede permanecer al margen de esta nueva cultura en la resolución de conflictos, pues su fundamento legal son los citados artículos 1 y 17, cuarto párrafo, constitucionales.

IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Dentro de los objetivos de esta iniciativa de ley, cabe señalarse como el primero el fomento de la cultura de la paz y de la restauración de las relaciones interpersonales y sociales mediante de los medios de solución de controversias en la sociedad sinaloense. Asimismo, se reconoce en su artículo 4 el derecho de los habitantes del estado de Sinaloa para resolver sus controversias a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y, en sentido, el Estado tiene el deber de proporcionar y promover los mecanismos para que dichas controversias se resuelvan pacíficamente, lo cual, como hemos venido repitiendo, abonará en la educación para la paz. De igual forma, en su artículo 5 se establece que todas las personas tienen derecho a recibir una educación para la paz en las instituciones educativas públicas y privadas; y éstas, a su vez, el deber de hacer comprender a los alumnos el valor de la construcción permanente de la paz en la convivencia social. Para ello, es imprescindible que la presente ley señale el deber que tiene el poder ejecutivo de cumplir con lo anterior, a través de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Sinaloa; indicando que debe incluir dicha Secretaría en los programas educativos oficiales

métodos que fomenten la utilización del diálogo, la mediación, la conciliación y otros métodos idóneos para la solución de conflictos, y donde se precise cuáles son las instituciones encargadas de la aplicación de dichos mecanismos alternativos de solución, así como sus principios rectores.

A la vez, se delimita a las partes y sus derechos, y también se ocupa de la capacitación y certificación de los facilitadores públicos y privados, así como de los procedimientos de dichos mecanismos alternativos desde las disposiciones comunes a la mediación, conciliación hasta el desglose de cada uno de éstos.

Otra de las aportaciones consiste en fijar la improcedencia de la caducidad y de la prescripción. De esta misma manera, la iniciativa también establece los requisitos a cubrir para que los convenios adquieran fuerza vinculatoria con base en las reglas de las leyes de cada una de las materias de que se trate. Por último, se regula el sistema de responsabilidades de los servidores y facilitadores públicos y privados, precisándose las faltas en que pueden incurrir los especialistas, las sanciones aplicables, las instancias encargadas de sancionar administrativamente, así como el procedimiento a seguir.

Se trata de legitimar y reglamentar el derecho que los habitantes del estado de Sinaloa tienen de resolver sus controversias a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo; sin olvidar el deber que tiene el Estado de proporcionar los mecanismos para que estos conflictos se resuelvan pacíficamente; subrayándose la importancia que tiene el hecho de legislar en armonía con la reforma constitucional de 18 junio de 2008, y desde la perspectiva de un modelo garantista que posibilite el acceso a la justicia de conformidad con los derechos fundamentales de las mujeres y hombres de nuestra entidad federativa.

La instrumentación y puesta en marcha de los mecanismos alternativos de solución de controversias generará beneficios de manera directa en favor de miles de ciudadanos, e indirectamente, en favor de las condiciones indispensables para el desarrollo económico de nuestra entidad, lo cual es un claro objetivo de mi gestión de gobierno.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo del Estado a mi cargo, en ejercicio de la facultad de iniciativa conferida por la fracción II del artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, somete a la consideración de esa Soberanía, la siguiente iniciativa de:

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto general

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa; tiene por objeto fomentar y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias, sus principios, bases y requisitos, así como establecer la organización de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias públicos y privados.

La solución alternativa de controversias podrá realizarse en los casos autorizados por esta Ley o cuando recaigan en derechos de los cuales los interesados puedan disponer libremente, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias deberán desarrollarse en plena armonía con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Estatal y esta Ley.

En materia penal y de justicia para adolescentes, se regirán por lo dispuesto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en Materia Penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como su normatividad reglamentaria.

Artículo 2. Objetivos de la ley:

- I.- Fomentar la cultura de paz y de restauración de las relaciones interpersonales y sociales, a través de los medios de solución de controversias entre la sociedad sinaloense;
- II.- Regular los mecanismos alternativos de solución de controversias, como formas de autocomposición asistida en la solución de conflictos surgidos entre particulares;
- III.- Hacer posible el acceso de los particulares a los mecanismos alternativos de solución de controversias establecidos en esta Ley;
- IV.- Regular al órgano del Poder Judicial especializado en la aplicación de los mecanismos alternativos previstos en esta Ley, fijando las reglas para su adecuado funcionamiento;
- V.- Regular los Centros Públicos y Privados que presten los servicios de mecanismos alternativos para la solución de controversias;

VI.- Establecer el tipo de conflictos que pueden resolverse a través de los mecanismos alternativos previstos en esta Ley;

VII.- Precisar los requisitos que deben reunir los facilitadores, así como las actividades que deben realizar durante la aplicación de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;

VIII.- Establecer los requisitos y condiciones en las cuales los particulares podrán aplicar profesionalmente los mecanismos alternativos;

IX.- Señalar los efectos jurídicos de los convenios o acuerdos suscritos por las partes, como resultado de la aplicación de algún mecanismo alternativo; y,

X.- Establecer el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que apliquen los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como la responsabilidad civil o penal en que incurran los facilitadores privados que operen en centros privados de solución de controversias.

Artículo 3. Integración del sistema de mecanismos alternativos

Para el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo anterior, el Sistema de Mecanismos Alternativos se integrará con las instituciones públicas y privadas, así como por personas físicas que se adhieran a éste.

Artículo 4. Derecho reconocido

Los habitantes del Estado de Sinaloa tienen el derecho de resolver sus controversias a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo, y el Estado el deber de proporcionar y promover los mecanismos para que dichas controversias se resuelvan pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 5. Educación para la paz

Todas las personas tienen derecho a recibir una educación para la paz en las instituciones educativas públicas y privadas; y éstas a su vez el deber de hacer comprender a los alumnos el valor de la construcción permanente de la paz en la convivencia social.

Artículo 6. Programas educativos

El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Sinaloa, debe incluir en los programas educativos oficiales métodos que fomenten la utilización del diálogo, la mediación, la conciliación y otros métodos idóneos para la solución de conflictos.

Artículo 7. Glosario

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Centro del Poder Judicial: el Centro de Mecanismos Alternativos para la solución de controversias del Poder Judicial del Estado de Sinaloa;
- II. Sede Regional: Los sedes regionales de Mecanismos Alternativos para la solución de controversias creados mediante acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de

- Justicia para que operen en el área territorial que el propio acuerdo determine, de conformidad con los distritos judiciales delimitados en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- III. Centro público: Aquella institución pública estatal o municipal que tenga como fin la solución de conflictos a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
 - IV. Centros Privados: Las instituciones privadas y educativas que tengan como fin la solución de controversias, a través de los mecanismos alternativos establecidos en esta Ley;
 - V. Justicia alternativa: todo procedimiento alterno al proceso jurisdiccional para solución conflictos de índole civil, familiar, mercantil, penal y de justicia para adolescentes, al que pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, en búsqueda de una solución que ponga fin a su controversia, a través de las diversas técnicas previstas en esta Ley;
 - VI. Mecanismos alternativos: La mediación, la conciliación y los procesos de justicia restaurativa;
 - VII. Facilitador: El profesional, público o privado, certificado y registrado ante el Centro, cuya función es facilitar el diálogo entre las partes en la aplicación de algún mecanismo alternativo, en los términos establecidos en esta Ley;
 - VIII. Ley: La Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Estado de Sinaloa;
 - IX. Ley Nacional: Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
 - X. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;
 - XI. Ley de Ejecución: Ley Nacional de Ejecución Penal;
 - XII. Ley de adolescentes: Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;
 - XIII. Convenio o acuerdos: el acto voluntario de las partes en conflicto que pone fin a una controversia total o parcialmente, que tendrá, respecto de las partes, la misma eficacia que un título ejecutivo o el efecto de una sentencia ejecutoriada, en los términos que establezca esta Ley y la Ley Nacional;
 - XIV. Intervenientes: aquellas personas que participen en un mecanismo alternativo con el fin de solucionar sus conflictos;
 - XV. Ratificación: el acto mediante el cual los suscriptores de un convenio o acuerdo, en un centro distinto al del Poder Judicial, acuden ante el Director del Centro del Poder Judicial o ante los Subdirectores de los Centros Regionales, a efecto de manifestar que fue su voluntad la suscripción del documento y reconocen sus firmas, y;
 - XVI. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sinaloa;

Artículo 8. Propósito de los mecanismos alternativos

Los mecanismos alternativos previstos en esta Ley son independientes a la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado y tienen como propósito complementar el sistema de acceso a la justicia.

Estos mecanismos pueden ser previos, complementarios o posteriores al proceso, en consecuencia, podrán aplicarse tanto en conflictos, que no han sido planteados ante las instancias jurisdiccionales, como en aquéllos que sean materia de un proceso formalmente instaurado, siempre que en éste último caso no se haya dictado sentencia ejecutoria tratándose de asuntos de naturaleza civil, familiar o mercantil.

Artículo 9. Órganos competentes

Los mecanismos alternativos serán aplicados por el Centro del Poder Judicial, de la Procuraduría General de Justicia y los Centros Públicos o Privados de Solución de Controversias, a través de facilitadores certificados, adscritos a los mismos; así como por los facilitadores certificados que presten sus servicios en forma individual.

CAPÍTULO II**De los mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.****Artículo 10. Definición**

Los mecanismos alternativos son todo procedimiento de solución de controversias de índole civil, familiar, mercantil, penal, de justicia para adolescentes, escolar, comunitaria o penitenciaria, tales como la mediación, conciliación y la justicia restaurativa que permitan a las personas prevenir los conflictos previstos en las disposiciones legales, o en su caso, solucionarlos sin necesidad de la intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo en los casos que tengan el objetivo de garantizar la eficacia del convenio adoptado por las partes y el cumplimiento del mismo.

Artículo 11. Tipos de mecanismos alternativos

Los mecanismos alternativos pretenden fomentar la convivencia armónica y la paz social, solucionando a través del diálogo los conflictos que surjan entre los miembros de la sociedad, por conducto de la intervención de facilitadores que procuren el acuerdo entre las partes.

Entre los mecanismos alternativos se encuentran la mediación, la conciliación y los procesos de justicia restaurativa, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las leyes nacionales de mecanismos alternativos, de justicia para adolescentes y de ejecución penal, reglamentos y manuales operativos elaborados conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 12. Principios rectores

Los principios rectores en que los que se sustentan los mecanismos alternativos previstos en esta Ley son:

- I. Voluntariedad: Entendida como la autodeterminación de las personas inmersas en un conflicto para sujetarse o no a un mecanismo alternativo; sin vicios en su voluntad y que decidan libremente sobre la información que revelan, así como llegar o no a un acuerdo; que el acceso al mecanismo alternativo no responda a una obligación;
- II. Información: Las partes deberán estar informadas de las características de los mecanismos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación, sus alcances y consecuencias legales;
- III. Confidencialidad: La información obtenida durante la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias no deberá ser divulgada a ninguna persona ajena a las partes, ni utilizada para fines distintos al mismo o en perjuicio de las partes dentro del proceso judicial, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de las personas;
- IV. Neutralidad: La actuación del facilitador debe ser absolutamente objetiva, sin involucrarse en el asunto que se le platee;
- V. Imparcialidad: El facilitador deberá conducirse libre de favoritismos, evitando emitir juicios, opiniones, inclinación o preferencia que concedan u otorguen ventajas a alguna de las partes intervinientes;
- VI. Flexibilidad: El procedimiento de los mecanismos alternativos carecerá de toda forma estricta, con el fin de responder a las necesidades particulares de las personas interesadas y evitar establecer formalismos innecesarios;
- VII. Equidad: Propiciar condiciones de equilibrio entre las partes;
- VIII. Honestidad: Se refiere a que la actuación del facilitador, éste debe reconocer tanto sus capacidades como sus limitaciones, así como no tener ningún interés personal o institucional en la aplicación de los mecanismos;
- IX. Legalidad: Consiste en que los mecanismos alternativos tienen como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres;
- X. Intervención mínima: Consiste en el deber del facilitador de realizar las actividades estrictamente indispensables para que las partes avancen y, en su caso, logren la solución de sus controversias, y;
- XI. Economía: Significa buscar la rapidez y el menor costo en la solución del conflicto.

Artículo 13. Competencia

Son susceptibles de solución a través de los procedimientos alternativos las controversias en materia familiar, civil o mercantil en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, siempre y cuando no se trate de derechos irrenunciables, no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa ni afecte derechos de terceros.

Artículo 14. Competencia en materia penal y justicia para adolescentes

La materia penal y de justicia para adolescentes se regirán por la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en Materia Penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, según corresponda, así como su normatividad reglamentaria.

Artículo 15. Prestación de servicios

Los Centros del Poder Judicial, de la Procuraduría General de Justicia, así como los Centros que dependan de instituciones públicas estatales y municipales atenderán gratuitamente los casos que les sean remitidos en los términos previstos en esta Ley y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos, por conducto de facilitadores públicos, así como los conflictos que planteen directamente las partes antes de acudir al proceso judicial.

Los particulares podrán prestar servicios de mediación o conciliación, siempre y cuando estén certificados y registrados en el Centro del Poder Judicial y cumplan con los requisitos legales establecidos en la presente Ley. Estos servicios podrán ser remunerados en forma convencional.

Los centros privados y los facilitadores privados sólo podrán prestar estos servicios en conflictos de índole familiar, civil o mercantil, comunitaria o escolar.

Artículo 16. Información y elección del mecanismo

Las personas que enfrenten un conflicto podrán acudir, conjunta o separadamente, a cualquiera de los centros que ofrezcan los servicios de mecanismos alternativos para recibir información y orientación sobre los mismos, y podrán solicitar la iniciación, en caso de ser viable, del procedimiento que mejor satisfaga sus necesidades.

En el supuesto de que las personas hubieren elegido el mecanismo de la mediación y no lograren la solución del conflicto, el facilitador les sugerirá que recurran a la conciliación, y les informará sobre la naturaleza, características y alcances legales de ésta.

Artículo 17. Oportunidad

La oportunidad para sujetar la solución de controversias de índole familiar, civil o mercantil a alguno de los mecanismos alternativos previstos en esta Ley, puede tener lugar en cualquier momento, aún y cuando exista un proceso judicial, siempre y cuando en éste no se haya ejecutado la sentencia.

Los órganos judiciales tienen la obligación de informar a las partes de la existencia de los mecanismos alternativos, así como de explicarles en que consistente y, caso de que estén interesadas en asistir al Centro, deberán hacerlo del conocimiento del tribunal para que éste tome nota en los autos y se decrete la suspensión del mismo siempre que no se

afecten derechos de terceros o disposiciones de orden público y por un período que no exceda de treinta días hábiles.

Si las partes acuden al centro y deciden someter la controversia a alguno de los mecanismos alternativos, éste deberán informar el órgano jurisdiccional, antes de que fenezca el plazo de suspensión, sobre los resultados obtenidos y para el caso de que no hubieren concluido las negociaciones, podrán solicitar por única vez la ampliación del plazo por un término que no exceda de 30 días más, la cual será resuelta por el órgano jurisdiccional conforme a los lineamientos establecidos en los párrafos anteriores. La omisión del informe dará lugar a la reanudación del proceso.

En los casos de índole familiar en los que se esté llevando a cabo alguno de los mecanismos alternativos, la suspensión del procedimiento será por el tiempo que establece la fracción II del artículo 18 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.

Los mecanismos alternativos pueden aplicarse aún en aquellos casos en que haya sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada en los siguientes términos.

En materia civil y familiar, las partes podrán sujetarse a algún mecanismo alternativo en lo relativo al cumplimiento o ejecución del fallo. En materia mercantil siempre y cuando no contravenga las disposiciones legales aplicables en esta materia.

CAPÍTULO III

De los intervinientes en los Mecanismos de Solución de Controversias

Artículo 18. De las partes

Las partes pueden ser personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos o personas morales que actúen por conducto de sus representantes o apoderados legales, siempre que cuenten con facultades amplias para celebrar convenios.

Las personas menores de edad podrán ser invitadas a participar en los mecanismos alternativos, para ser oídos, siempre y cuando su intervención sea necesaria para los fines del procedimiento a juicio del facilitador.

Tratándose de niños, niñas y adolescentes e incapaces, en asuntos de índole familiar, civil o mercantil, que los afecte directamente, podrán ser representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad, tutela o curatela; en caso de que el conflicto sea con uno de sus tutores, se le deberá designar una persona que represente sus intereses.

La designación de la persona para que los represente será conforme a las reglas establecidas en la legislación familiar.

Artículo 19. Derechos de las partes

Las personas intervinientes en los mecanismos alternativos tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir la información necesaria en relación al procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias, sus alcances y efectos legales, de modo que estén en aptitud de optar por las soluciones que más convengan a sus intereses;
- II. Recibir un servicio acorde con los principios, reglas y derechos previstos en esta ley, en la legislación nacional de la materia y otras disposiciones aplicables;
- III. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones durante el desarrollo del mecanismo alternativo, sin más límite que el derecho de terceros;
- IV. No ser objeto de intimidaciones, presiones o coacción para someterse a un mecanismo alternativo;
- V. Ser tratado con respeto en el desarrollo del mecanismo alternativo;
- VI. Solicitar al superior jerárquico del facilitador la sustitución de este último cuando exista causa justificada para ello, e;
- VII. Intervenir personalmente en todas las sesiones del procedimiento del mecanismo alternativo.

Artículo 20. Obligaciones de las partes

Quienes intervengan en los mecanismos alternativos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Observar una conducta respetuosa, tolerante y atenta durante el desarrollo del procedimiento;
- II. Mantener la confidencialidad debida;
- III. Cumplir con el acuerdo o convenio al que lleguen como resultado de la aplicación del mecanismo alternativo;
- IV. Asistir a cada una de las sesiones a las que sean convocadas;
- V. Las demás que contemple esta Ley, la Ley Nacional y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

De la Mediación y la conciliación

Artículo 21.- Mediación

Es el mecanismo voluntario mediante el cual las partes en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución al conflicto, con la finalidad de alcanzar la solución del mismo.

El facilitador en el procedimiento de mediación es quien propicia el diálogo y el mutuo entendimiento entre las partes.

Artículo 22. La conciliación

Es el mecanismo voluntario mediante el cual las partes, en libre ejercicio de su autonomía proponen opciones de solución al conflicto en que se encuentran involucradas.

El facilitador en el procedimiento de conciliación además de propiciar el diálogo entre las partes, está facultado para proponer alternativas de solución al conflicto, siempre sobre la base de criterios objetivos y partiendo de la información y necesidades de ambas partes.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias

Artículo 23. Inicio del mecanismo alternativo

Los mecanismos alternativos de solución de controversias se iniciarán:

- I. A solicitud de una o ambas partes involucradas en un conflicto, y;
- II. Por derivación, cuando un Juez competente lleve a cabo la remisión de un caso que se encuentre radicado en el órgano jurisdiccional.

Artículo 24. Solicitud de inicio del mecanismo alternativo

Para iniciar el procedimiento de mediación o conciliación, se requiere la petición verbal o escrita de una o de ambas partes ante el Centro o ante un facilitador, en su caso, para el trámite del procedimiento, deberá expresar:

- I. Sus datos personales;
- II. El asunto a resolver;
- III. Su voluntad de vincularse a un mecanismo alternativo de solución de controversia;
- IV. El nombre y domicilio de la persona con la que tenga el conflicto, a fin de que sea invitada para que asista a una sesión de mediación o conciliación, según el caso.

Previo al trámite de su solicitud, el facilitador le deberá hacer saber al solicitante en qué consisten el procedimiento de mediación o conciliación, la diferencia entre ambos mecanismos alternativos, sus alcances, así como las reglas a observar, y que éste sólo se llevará a cabo con el consentimiento de ambas partes.

Una vez que la parte solicitante acepte vincularse a un mecanismo alternativo, de inmediato se registrará su solicitud con el número que corresponda, se le anotarán los datos del facilitador que llevará el procedimiento, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la sesión inicial dentro de un término no mayor a diez días hábiles.

Artículo 25. Invitación

La invitación a la parte complementaria la realizará personal especializado del Centro al día siguiente de registrada la solicitud, por cualquier medio que asegure la transmisión correcta de la información, preferentemente de manera personal.

En la invitación se establecerá fecha para que se presente la parte complementaria ante el Centro, a quien se le deberá informar el objetivo de los mecanismos alternativos para que esté en posibilidad de manifestar su intención de vincularse a alguno de los mecanismos alternativos.

En caso de que no se presente en la fecha señalada o de no recibir respuesta, el facilitador o personal del Centro debidamente acreditado, se constituirá en el domicilio de la parte complementaria con el único fin de invitarla a asistir a la sesión; en caso de no encontrarla podrá dejar la invitación con la persona que en ese momento lo atienda, de no encontrarse persona alguna procederá a fijar la cédula en la entrada del domicilio.

En caso de que no se encuentre a la parte complementaria o ésta no atienda la invitación en más de tres ocasiones, tendrá como resultado la terminación del asunto y lo cual se hará del conocimiento de la parte solicitante y al órgano jurisdiccional, en su caso.

Artículo 26. Contenido de la invitación

La invitación a la que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio de la parte complementaria;
- II. Lugar y fecha de expedición;
- III. Número de expediente;
- IV. Nombre de quien solicitó el servicio;
- V. Motivo de la invitación;
- VI. Indicación de la fecha y hora y lugar de celebración de la sesión;
- VII. Número de teléfono del Centro para que se comuniquen por cualquier situación y;
- VIII. Nombre y firma del facilitador que la elaboró.

Artículo 27. Sesiones preliminares

El facilitador podrá tener, cuando las características del caso así lo requieran, sesiones privadas de carácter informativo o preparatorio con las partes por separado, con el objetivo de explicarles las características de los mecanismos alternativos y las reglas que deberán observar durante la realización del mismo.

Una vez que las partes estén de acuerdo en someter el conflicto a alguno de los mecanismos alternativos establecidos en esta Ley, se les informará el día y hora de la celebración de la sesión inicial conjunta, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Este término podrá ampliarse a petición de las partes por cinco días hábiles más, sin dejar de considerar que uno de los objetivos de los mecanismos alternativos es atender la solución del conflicto en forma rápida y eficaz.

Artículo 28. Apertura del procedimiento

La apertura del procedimiento se hará a través de una sesión inicial conjunta, al iniciar la sesión, el facilitador, las partes, y, en su caso, previa petición de las partes, los abogados que las acompañen, deberán firmar un convenio de confidencialidad que garantice que las conversaciones no podrán ser reveladas.

Igualmente, al facilitador le asiste el secreto profesional, sin perjuicio de las excepciones establecidas en esta Ley.

En caso de que alguno de los participantes revele la totalidad o parte de la información ofrecida en el procedimiento de mediación o conciliación, ésta no será tomada en cuenta por la autoridad ante quien se presente.

Artículo 29. Intérpretes

Cuando las partes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidas durante las sesiones de un intérprete quien también firmará convenio de confidencialidad.

Artículo 30. De las sesiones conjuntas

Una vez que las partes estén de acuerdo en sujetarse a alguno de los mecanismos alternativo previstos en esta Ley y hayan firmado el acuerdo de confidencialidad, el facilitador les explicará de manera clara y precisa el propósito de la sesión, el papel que él desempeña, los principios y reglas establecidas en la aplicación del mecanismo y los efectos legales del convenio o acuerdo.

Informadas las partes de lo anterior, el facilitador iniciará solicitándole a las partes que hagan una exposición del conflicto en la que cada una de ellas deberá manifestar sus puntos de vista respecto del origen del asunto y sus pretensiones.

Desahogados los demás aspectos que se estimen convenientes por las partes o el facilitador, éste anotará las propuestas de solución aportadas por las partes y, si son aceptadas por las mismas, elaborará el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Si una sesión no es suficiente para resolver el conflicto el facilitador acordará con las partes la realización de las que sean necesarias, siempre dentro del marco de lo que resulte razonable y sin que ello pueda propiciar el agravamiento del conflicto.

Todas las sesiones de los mecanismos alternativos serán orales y únicamente se llevará registro por escrito de las propuestas concretas o los acuerdos tomados en dicha sesión.

El facilitador podrá dar por terminado el procedimiento de mediación o conciliación cuando por su experiencia se percate de que las partes no están dispuestas a llegar a una solución de su conflicto.

Artículo 31. Personal especializado

Si el facilitador al inicio o durante la sesión se percató de que alguna de las partes presenta una situación emocional susceptible de ser atendida por el personal en psicología se solicitará su intervención e independientemente de su informe, se reanudará la sesión o se señalará nueva fecha y hora para su continuación.

Artículo 32. Colaboración entre facilitadores

En los casos que, de acuerdo a la experiencia del facilitador, sea necesario el apoyo de otro, éste lo hará saber al titular del Centro para efectos de que sea designado un facilitador más y las dos tengan participación activa en el desarrollo de las sesiones.

Artículo 33. Salvedad de derecho

El facilitador tiene la obligación de hacerle saber a las partes que en el momento que ellas decidan pueden dar por finalizado el procedimiento aún y cuando no hayan llegado a un acuerdo y que sus derechos quedan a salvo para que puedan iniciar o continuar con el procedimiento ante el órgano jurisdiccional competente.

Asimismo, cuando se haya llegado a una solución parcial del conflicto, a través de la aplicación de algún mecanismo alternativo, deberá contemplarse también la salvedad del derecho de las partes de acudir a las instancias legales correspondientes.

Artículo 34. Determinación del mecanismo alternativo a desarrollarse

Los mecanismos alternativos contemplados en este capítulo son la mediación y la conciliación; para determinar cuál es el procedimiento más idóneo para abordar el conflicto a tratar, el facilitador analizará las características del mismo así como las de las partes, les explicará la diferencia que existe entre estos dos procedimientos y les propondrá cual, según su análisis, es el más idóneo; reiterándoles que es decisión de ellos la elección del mecanismo.

Si el mecanismo iniciado es el de mediación y el facilitador se percató de que el procedimiento no avanza porque considera que las partes necesitan que los apoyen con propuestas de solución, detendrá la sesión, les planteará la situación y les dejará a su elección si continúan con la mediación o inician la conciliación.

Artículo 35. Las actuaciones

El facilitador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, en forma conjunta o separada, cuidando siempre su neutralidad, el deber de confidencialidad y el equilibrio entre ellas.

Artículo 36. Conclusión de los mecanismos alternativos

La mediación y la conciliación se darán por concluidas cuando:

- I. Las partes lograron un convenio o acuerdo que resuelve total o parcialmente el conflicto;
- II. Por voluntad de alguno de los intervinientes;
- III. Por qué las partes no lograron ningún acuerdo;
- IV. Por inasistencia injustificada de alguna o ambas partes por más de dos ocasiones;
- V. Alguna de las partes se niega a suscribir el convenio o acuerdo que contenga la solución parcial o total del conflicto;
- VI. Alguna de las partes incurra en un comportamiento irrespetuoso o agresivo o con intención notoriamente dilatoria del procedimiento;
- VII. Por fallecimiento de alguna de las partes;
- VIII. Cuando una vez celebradas diversas sesiones, el facilitador constate que las partes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el procedimiento y se aprecie que no se arribará a un resultado que resuelva el conflicto, y;
- IX. Por incumplimiento del acuerdo o convenio entre las partes cuando éste sea de cumplimiento diferido.

Terminada la mediación y/o conciliación en alguna etapa de procedimiento, no impide que las partes puedan volver a acudir a este medio de solución de controversias, si las circunstancias son favorables.

Artículo 37. Suspensión de la sesión de los mecanismos alternativos

Si en el desarrollo de la sesión, el facilitador estima fundadamente que el asunto no es susceptible de resolverse por el medio elegido, deberá suspender la sesión y dar por terminado el procedimiento. En caso de tratarse de hechos posiblemente constitutivos de delito grave, deberá canalizar a la víctima u ofendido, de manera inmediata al Ministerio Público.

De tratarse de un asunto derivado por alguna autoridad, el Centro o el facilitador respectivo, en su caso, rendirá un informe sobre los resultados del procedimiento, para los efectos legales que correspondan.

CAPÍTULO VI

Del acuerdo o convenio

Artículo 38. Convenio o acuerdo

El acuerdo al que lleguen las partes se hará constar por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Lugar, y fecha de celebración;
- II. Datos generales de los participantes, así como el documento oficial con que se identifican;
- III. El número de registro del mecanismo alternativo;

- IV. Una descripción precisa de las obligaciones que hubieren acordado las partes, así como las condiciones, términos y plazos para el cumplimiento;
- V. La firma de las partes o en caso de que no sepa o no pueda firmar, deberán estampar su huella digital, dejándose constancia de ello, y
- VI. Los efectos del incumplimiento, y;
- VII. Las firmas del facilitador que haya intervenido en el mecanismo alternativo, del director y el sello del Centro;

A cada una de las partes se entregará un original del convenio o acuerdo, debiendo dejar copia para constancia.

El convenio se elaborará por triplicado entregándose un ejemplar a cada una de las partes, conservándose un tanto en el expediente relativo, el cual se mantendrá en los archivos correspondientes.

Cuando exista causa pendiente, suspendida por efecto de la aplicación de algún mecanismo alternativo, el facilitador deberá informar de inmediato el acuerdo logrado al órgano jurisdiccional correspondiente y hacerle llegar un ejemplar original.

Si no se llega al acuerdo, se levantará acta dejando constancia de lo actuado.

Artículo 39. Efectos del acuerdo en asuntos judicializados

Cuando el conflicto se encuentre judicializado las partes que en términos de esta Ley solucionen su controversia de naturaleza familiar, civil o mercantil a través de cualquiera de los mecanismos alternativos previsto en esta Ley, deberán solicitar a la autoridad judicial correspondiente, que apruebe el acuerdo o convenio que celebraron y lo eleve a sentencia ejecutoriada, para que surta los efectos de cosa juzgada respecto de las partes.

El Juez examinará si el acuerdo se apega a Derecho y si está acreditado el interés jurídico de las partes. En caso de que sea procedente lo aprobará y lo elevará a categoría de sentencia ejecutoriada.

El Juez no podrá aprobar parcialmente el acuerdo, sólo será procedente su autorización total; si el Juez no aprueba el convenio en virtud de que no cumpla los requisitos que se mencionan, lo informará a las partes para que decidan si continúan con el procedimiento jurisdiccional o bien acuden al Centro a modificar el acuerdo.

Artículo 40. Efectos del acuerdo en asuntos previos a juicio

El convenio o acuerdo obtenido a través de algún mecanismo alternativo, antes del inicio de cualquier proceso jurisdiccional, satisfaciéndose los requisitos de esta Ley, deberá ser ratificado ante el titular del Centro del Poder Judicial o de las Subdirecciones regionales, quien extenderá la certificación correspondiente. Una vez certificado el convenio tendrá carácter ejecutivo.

Artículo 41. Incumplimiento del acuerdo

Si alguna de las partes incumple con las obligaciones que contrajo en el acuerdo aprobado judicialmente, procederá la vía de apremio y serán aplicables las reglas para la ejecución de sentencias previstas en los códigos de procedimientos, civiles y familiares, del Estado de Sinaloa.

Artículo 42. Sesiones de revisión de convenio o acuerdo

En caso de que las partes muestren interés de cumplir el convenio pero con algunas modificaciones, el juez lo informará al facilitador, el cual los podrá citar a una sesión de revisión del acuerdo, en esta se abordarán los motivos que lo han producido y, en su caso podrán modificar el acuerdo si las partes así lo deciden y les resulta satisfactorio.

Si las partes deciden no cumplir con el acuerdo o el facilitador se percata que se torna imposible, se procederá a informar al órgano jurisdiccional que remitió el caso o bien, si se trata de asistencia de las partes previa a iniciar un procedimiento judicial, les reiterará la salvedad de sus derechos para continuar por esa vía.

Artículo 43. Caducidad y Prescripción

Durante el trámite de los mecanismos alternativos no operará la caducidad de la instancia a que se refieren los Códigos Procesales Estatales en la materia que corresponda.

Durante el trámite de los procedimientos alternativos previstos en esta Ley, no correrán los plazos para la prescripción de las acciones y sanciones o de la ejecución de la sentencia relativa a los asuntos sometidos a los mecanismos alternativos según corresponda a la materia.

Artículo 44. Ejecución de los convenios vía judicial

Los convenios o acuerdos logrados a través del uso mecanismos alternativos de solución de controversias que sean reconocidos judicialmente, se sujetarán a las reglas que establecen los Códigos Procesales del Estado en la materia que corresponda, con respecto a la prescripción de la acción para la ejecución de las sentencias.

Artículo 45. Prescripción de los convenios fuera de juicio

Los convenios de solución de controversias que no sean reconocidos judicialmente, se sujetarán a las disposiciones que establece el Código Civil del Estado para la prescripción de los derechos materia del Convenio.

CAPÍTULO VII

De la mediación comunitaria

Artículo 46. Mediación comunitaria

La mediación comunitaria tiene como objetivo crear un espacio para la solución de conflictos a través de facilitadores, con la finalidad de evitar y atender conflictos que puedan convertirse en acciones violentas y generar que las personas integrantes de una comunidad desarrollen habilidades y técnicas básicas para llevar a cabo el procedimiento de mediación para fomentar la convivencia en forma pacífica.

Artículo 47. Actuación de los facilitadores

Los facilitadores que participen en mediación comunitaria deberán contar con la certificación correspondiente; asimismo, se apegarán al procedimiento de los mecanismos alternativos establecido en esta Ley.

Artículo 48. Órganos de aplicación

Los programas de mediación comunitaria serán implementados por centros públicos dependientes del Poder Ejecutivo y de la administración municipal, quienes podrán celebrar convenios de colaboración entre ellos, así como con el Centro del Poder Judicial con el objetivo de llevar a cabo el procedimiento de certificación e intercambios de capacitación.

CAPÍTULO VIII

De los mecanismos alternativos en materia escolar

Artículo 49. Mediación escolar

Toda persona tiene derecho a una adecuada educación sobre la paz social, por lo que las escuelas llevarán a cabo programas o actividades en alguna asignatura afín que fomente entre alumnos la utilización del diálogo para resolver sus conflictos, previniendo así la violencia en las instituciones educativas.

Las escuelas públicas y privadas deberán contar con áreas específicas destinadas a la práctica de la mediación, así como con personal certificado para llevar procesos y, además se promoverá la mediación entre igual, para lo cual se diseñarán programas de capacitación a alumnos para que desarrollen las habilidades y aprendan las técnicas necesarias para desarrollar el proceso.

Artículo 50. Apoyo institucional

El Centro del Poder Judicial y los demás centros públicos dependientes del Ejecutivo o del municipio coadyuvarán en la implementación de la mediación escolar, para lo cual brindarán a las autoridades educativas y al personal que esté interesado asesoramiento y capacitación sobre el tema.

CAPÍTULO IX

De los órganos públicos encargados de la aplicación de los mecanismos alternativos

Artículo 51. Mecanismos alternativos en sede judicial

Los procedimientos de mecanismos alternativos en sede judicial estarán a cargo del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, que será un órgano desconcentrado del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, con funciones complementarias a la jurisdicción, que atenderá los procedimientos enfocados a la solución de conflictos de forma pacífica, en el ámbito de las controversias que se susciten en materia familiar, civil y mercantil, que sean planteadas directamente por particulares o sean remitidas por el órgano jurisdiccional, en términos de esta Ley.

En materia penal y de justicia para adolescentes se regirán por la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, según corresponda, así como su normatividad reglamentaria.

El Centro tendrá su sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, y competencia dentro de los límites geopolíticos del Estado de Sinaloa, y contará con las sedes regionales que se requieran en el interior del Estado, en los distritos judiciales delimitados por el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 52. Del centro

El Centro del Poder Judicial tendrá autonomía técnica para conocer y facilitar la solución de controversias que le sean planteadas, mediante mecanismos alternativos no jurisdiccionales, en términos de lo que establezca esta Ley y su reglamento, y las leyes nacionales de Mecanismos Alternativos en Materia Penal, del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y de ejecución penal.

Artículo 53. Organización del centro

- I. El Centro del Poder Judicial estará integrado por:
- II. Un Director General;
- III. Subdirectores regionales;
- IV. Los facilitadores que se requieran y que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial, y;
- V. El personal administrativo y profesionales en derecho, psicólogos y trabajadores sociales que sean necesarios y que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Artículo 54. Designación del personal

Es facultad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designar al Director General y a los Subdirectores regionales, así como acordar lo relativo a sus ausencias y remoción.

Los facilitadores y demás servidores públicos adscritos al Centro del Poder Judicial y a los centros regionales serán designados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia a propuesta del Director General del Centro.

Las personas que desempeñen cargos directivos y de facilitadores en el Centro del Poder Judicial y en los centros regionales serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo 55. Sedes regionales

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá determinar mediante Acuerdo General, el establecimiento de sedes regionales de mecanismos alternativos para la solución de controversias, atendiendo a los requerimientos sociales y al presupuesto asignado. Estas sedes dependerán jerárquicamente del Centro del Poder Judicial; estarán a cargo de una subdirección regional, tendrán una estructura similar a la del Centro del Poder Judicial, con excepción del puesto de Director General, funcionarán en el ámbito territorial que establezca el acuerdo de su creación.

Artículo 56. Atribuciones del Centro

El Centro del Poder Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de las leyes nacionales de mecanismos alternativos en materia penal, del sistema de justicia penal para adolescentes y de ejecución penal;
- II. Dirigir, coordinar y supervisar las sedes regionales del Centro que funcionen en el Estado;
- III. Formar, capacitar, evaluar y certificar a los facilitadores institucionales de sede judicial;
- IV. Proponer al Pleno del Tribunal la autorización de programas permanentes de actualización, capacitación y certificación de facilitadores;
- V. Establecer mediante protocolos, manuales y políticas internas, las estrategias que los facilitadores aplicarán en los mecanismos alternativos en que intervengan;
- VI. Prestar de forma gratuita los servicios de información, de orientación y de aplicación de los mecanismos alternativos en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Conocer las controversias que les planteen directamente los particulares y los órganos jurisdiccionales, para procurar que se solucionen a través de los mecanismos alternativos;
- VIII. Certificar y registrar a los facilitadores públicos y privados, así como llevar un registro de las instituciones y particulares que presten servicios de aplicación de mecanismos alternativos;
- IX. Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines que esta Ley y demás disposiciones aplicables persiguen;

- X. Realizar acciones orientadas a fomentar y difundir la cultura de la solución pacífica de las controversias;
- XI. Fomentar y coadyuvar con las investigaciones relacionadas con la aplicación de los mecanismos alternativos;
- XII. Difundir las funciones, objetivos y logros del Centro, así como los resultados de los estudios que realice;
- XIII. Elaborar mensualmente un informe que concentre las actividades que realizó y sus resultados estadísticos para remitirlo al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y
- XIV. Las demás que establezca esta Ley, las leyes nacionales de mecanismos alternativos en materia penal, del sistema de justicia penal para adolescentes y de ejecución penal; y otros ordenamientos aplicables.

Las sedes regionales realizarán dentro de su ámbito territorial, las funciones previstas en las fracciones IV, VII, X y XI del artículo anterior, bajo la dirección y supervisión del Director General del Centro.

Artículo 57. Del Director y subdirectores

El Centro del Poder Judicial estará a cargo de un Director General, quien para el ejercicio de sus atribuciones se apoyará de un Subdirector. Las sedes regionales estarán a cargo de un subdirector regional.

El Director General y los Subdirectores sólo dejarán de ejercer sus funciones por destitución, suspensión, renuncia o retiro, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Sinaloa, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y esta Ley.

Las ausencias del Director General del Centro del Poder Judicial que no excedan de tres meses serán cubiertas por el Subdirector del Centro. Si éstas excedieren de ese tiempo, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia nombrará a un Director General interino, o realizará una nueva designación, cuando la ausencia sea definitiva.

Las ausencias de los subdirectores regionales que no excedan de tres meses, serán cubiertas por el servidor público que designe el Director General del Centro. Si excediere de este tiempo se procederá en iguales términos que para el Director General.

Artículo 58. Fe pública

El Director General del Centro del Poder Judicial, al igual que el Subdirector y los subdirectores regionales gozarán de fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que las partes reconocerán en su presencia el contenido y firma de los convenios obtenidos a través de los mecanismos alternativos, los que tendrán el carácter de documentos públicos.

Artículo 59. Requisitos para acceder a la Dirección

Para ocupar la dirección general del Centro del Poder Judicial se requiere:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de 25 años de edad y tener residencia efectiva en la Entidad, de cuando menos dos años inmediatos anteriores a la fecha de su nombramiento;
- III. Poseer, para el día de su designación, título de licenciado en derecho y cédula profesional.
- IV. Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia suficiente, para desempeñar la función con calidad y eficiencia;
- V. Gozar de buena reputación y haber observado buena conducta, y;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 60. Requisitos para acceder a las subdirecciones

Para ocupar la subdirección del centro o de los centros regionales se requieren los mismos requisitos que para la dirección general.

Artículo 61. Facultades de la Dirección General

El Director General del Centro del Poder Judicial tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de conflictos a través de procedimientos alternativos se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos tanto en esta Ley como en las leyes nacionales de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, del sistema integral de justicia para adolescentes y ejecución penal;
- II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro del Poder Judicial y de las sedes regionales que jerárquicamente dependen de éste, vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Determinar, en su caso, si los conflictos cuya solución se solicita al Centro, son susceptibles de ser resueltos a través de los mecanismos alternativos previstos en esta Ley y designar al facilitador que habrá de atenderlos;
- IV. Supervisar los convenios o acuerdos celebrados por las partes con la intervención de facilitadores del Centro del Poder Judicial, a fin de verificar que no se afecten derechos irrenunciables o terceros, no contravengan alguna disposición legal expresa, ni vulneren el principio de equidad en perjuicio de alguna de ellas;

- V. Dar fe del contenido y firma de los convenios o acuerdos celebrados ante los facilitadores del Centro y certificarlos;
- VI. Crear el Registro de facilitadores y mantenerlo actualizado;
- VII. Autorizar a los profesionales privados que acrediten haber cumplido los requisitos y el procedimiento necesarios para conducir los procedimientos alternativos previstos en esta Ley, inscribirlos en el registro y expedirles su certificación;
- VIII. Certificar los documentos que obren en los archivos de la Dirección General a su cargo;
- IX. Operar los programas de selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos adscritos al Centro y a las sedes regionales;
- X. Participar en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a los facilitadores que brinden sus servicios en el Centro o en las sedes regionales;
- XI. Fungir como facilitador, cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- XII. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito al Centro;
- XIII. Planear, programar, organizar, dirigir, evaluar y controlar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos del Centro;
- XIV. Proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el Reglamento Interior del Centro Estatal, así como los protocolos y manuales necesarios para la operación y el funcionamiento del Centro y de las sedes regionales;
- XV. Ejecutar los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia que incidan directamente en las actividades del Centro;
- XVI. Difundir información objetiva respecto a las funciones, actividades y logros del Centro y de las sedes regionales;
- XVII. Rendir, dentro de los diez primeros días de cada mes, un informe de actividades y estadísticas al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia sobre los asuntos que se inicien y concluyan por acuerdo de las partes en el Centro y en las sedes regionales;

- XVIII. Dar trámite y resolver las quejas interpuestas por los particulares en contra de los facilitadores o instituciones privadas, y
- XIX. Las demás atribuciones y deberes establecidos en esta Ley o en los acuerdos que emita el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 62. Facultades asignadas a las subdirecciones

El Subdirector del centro y de las sedes regionales tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias, a través de los mecanismos alternativos, se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos tanto en esta Ley como en las leyes nacionales de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, del sistema integral de justicia para adolescentes y ejecución penal;
- II. Rendir un informe al Director General sobre los asuntos que se inicien y concluyan por acuerdo de las partes en las sedes regionales del Centro, dentro de los cinco primeros días de cada mes;
- III. Asumirán la coordinación técnica y administrativa de las sedes regionales a su cargo, además vigilarán el cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Determinarán, en su caso, si los conflictos cuya solución se solicita a la sede regional, son susceptibles de ser resueltos a través de los procedimientos alternativos previstos en esta Ley y designarán al facilitador que habrá de atenderlos;
- V. Supervisar los convenios celebrados por las partes, con el fin de verificar que no se afecten derechos irrenunciables o de terceros, no contravengan alguna disposición legal expresa, ni vulneren el principio de equidad en perjuicio de alguna de ellas;
- VI. Dar fe de los convenios celebrados entre las partes ante los facilitadores adscritos a la sede regional;
- VII. Certificar los documentos que obren en los archivos de la sede;
- VIII. Fungir como facilitador, cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- IX. Actuar como jefe inmediato del personal adscrito a la sede;
- X. Difundir información relativa a las funciones, actividades y logros obtenidos con la aplicación de los mecanismos alternativos, y;

- XI. Las demás atribuciones y deberes establecidos en esta Ley o en los acuerdos que emita el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 63. Condiciones del servicio

Los recintos donde se preste el servicio público de mecanismos alternativos, deberán estar acondicionados y equipados de manera que proporcionen a los usuarios un ambiente adecuado que les permita comunicarse y dirimir sus controversias.

Artículo 64. Personal requerido

Los Centros contarán con una planta de facilitadores certificados, capacitados y formados en la conducción de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como profesionales en derecho, psicólogos y trabajadores sociales que resulten necesarios.

Artículo 65. De los mecanismos alternativos en sede ministerial

La Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de su Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, actuará en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 66. De los servicios

La Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá contar con facilitadores certificados conforme a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos, así como especializados de acuerdo con la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, quienes en forma gratuita ofrecerán información, orientación y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 67. De los mecanismos alternativos en centros penitenciarios y de internamiento

Las autoridades penitenciarias y el Órgano Especializado en Ejecución de Medidas de Internamiento, deberán contar coordinaciones o unidades especializadas en mecanismos alternativos y procesos restaurativos, en el ámbito de sus respectivas competencias de acuerdo con lo establecido en las leyes nacionales especializadas en mecanismos alternativos, ejecución penal y justicia penal para adolescentes.

Artículo 68. Certificación

Los facilitadores que dependan de las coordinaciones o unidades establecidas por las autoridades penitenciarias y el Órgano Especializado en Ejecución de Medidas de Internamiento, serán debidamente certificados conforme a los lineamientos establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

CAPÍTULO X

De los organismos privados

Artículo 69. Centros privados

Los mecanismos alternativos también podrán ser aplicados por los integrantes de instituciones privadas constituidas como sociedad civil para proporcionar tales servicios, siempre que cuenten con previa acreditación y certificación.

La acreditación y certificación serán emitidas por el Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, conforme a las reglas establecidas en esta Ley.

Artículo 70. Requisitos de acreditación y registro

Para obtener la acreditación y registro, los centros privados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Deberán probar jurídicamente su constitución y acreditar a su representante;
- II. Definir su objeto general, objetivos específicos, misión y visión;
- III. Entregar la estructura orgánica del centro;
- IV. Contar con facilitadores debidamente certificados;
- V. Contar con el reglamento o reglamentos institucionales necesarios para su desempeño, entregando copia de cada uno de ellos al Centro del Poder Judicial;
- VI. Contar con instalaciones adecuadas para las sesiones y demás actividades;
- VII. Señalar el domicilio donde estará ubicado, y;
- VIII. Los demás que establezcan otras leyes o reglamentos.

El Centro del Poder Judicial, contará con quince días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud, previa visita que realice a las instalaciones donde pretenda operar el centro privado, con la finalidad de verificar que cuenta con las condiciones físicas adecuadas para el buen desempeño de los mecanismos alternativos y que se encuentre en un lugar de fácil acceso al público.

De ser procedente la solicitud, el Centro del Poder Judicial, extenderá la acreditación y registro respectivo; en caso contrario, expedirá un oficio indicando los motivos por los que no fue aprobada.

Artículo 71. Refrendo de la acreditación y registro

Los centros a los que se hace referencia en este capítulo deberán solicitar el refrendo de su acreditación y registro ante el Centro del Poder Judicial cada tres años, cumpliendo con lo que establece el artículo anterior de la presente Ley, la que se resolverá conforme a la revisión de su desempeño.

Artículo 72. Responsabilidades

Los centros privados tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. Cumplir y hacer que los facilitadores privados que se encuentren dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley y su reglamento;
- II. Rendir al Centro del Poder Judicial los informes estadísticos relacionados con su actividad que se les requiera; y
- III. Permitir las visitas de inspección de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.

Artículo 73. Requisito para ejercer funciones

Los facilitadores privados y los adscritos a centros privados de solución de controversias, legalmente acreditados por autoridades de otros Estados, que realicen actos de mediación, conciliación u otros mecanismos alternativos, para que puedan ejercer esas funciones en el Estado de Sinaloa deberán registrar previamente sus certificaciones ante el Centro del Poder Judicial para ser incluidos en el registro respectivo y se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 74. Delimitación

Los centros o los facilitadores privados que sean certificados por el Centro del Poder Judicial, sólo podrá aplicar la mediación y/o conciliación en asuntos de índole familiar, civil, mercantil, comunitaria o escolar, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 75. Del convenio celebrado en organismos privados

El convenio de solución de controversias obtenido a través de un centro privado, en el supuesto de que el mecanismo alternativo haya tenido lugar en el desarrollo de un proceso jurisdiccional, deberá ser ratificado ante la autoridad judicial que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que si no contraviene lo dispuesto por los artículos 13, 15 y 16 de la presente Ley, sea reconocido y se le otorgue el carácter de sentencia con efectos de cosa juzgada.

Artículo 76. Convenio privado fuera de juicio

El convenio de solución de controversias obtenido a través de un centro privado, cuando el mecanismo alternativo se haya tramitado antes del inicio de cualquier proceso jurisdiccional, satisfaciéndose los requisitos de esta Ley, deberá ser ratificado ante el titular del Centro del Poder Judicial o de la sede regional, quien extenderá la certificación correspondiente. Una vez certificado el convenio tendrá carácter ejecutivo.

Artículo 77. Convenio con participación de niñas, niños y adolescentes

Tratándose de convenios que se celebren respecto a los derechos de niños, niñas y adolescentes e incapaces, siempre deberán ser sometidos a la autoridad judicial

correspondiente, para su revisión y reconocimiento legal, en su caso, previa intervención que se dé al Ministerio Público.

Artículo 78. Ejecución de convenios privados

Los derechos, deberes u obligaciones ciertas y exigibles que consten en los convenios ratificados ante la autoridad del centro que corresponda, son ejecutables, en caso de incumplimiento, por el Juez que conoció de la causa, utilizando de la vía de apremio, cuando éstos hayan sido elevados a cosa juzgada. En cualquier otro caso, su cumplimiento se exigirá por la vía ejecutiva.

Artículo 79. Inicio de un nuevo mecanismos por incumplimiento

El incumplimiento de los convenios puede dar lugar a un nuevo procedimiento alternativo, siguiendo las disposiciones de esta Ley.

**CAPÍTULO XI
De los facilitadores**

Artículo 80. Tipos de facilitadores

Los facilitadores podrán ser públicos o privados:

- I. Facilitadores públicos: Son aquellos que se encuentran certificados y adscritos al Centro del Poder Judicial, a las sedes regionales y a los Centros Públicos, y;
- II. Facilitadores privados: Son las personas físicas que hayan sido autorizadas mediante la certificación emitida por el Centro del Poder Judicial, para desempeñar sus funciones, las cuales podrán realizar en forma individual o adscrita a los Centros Privados de Solución de Controversias.

La certificación será otorgada por el Centro del Poder Judicial, con base en lo dispuesto por esta Ley, su reglamento y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 81. Requisitos

Para ser facilitador público o privado se requiere:

- I. Contar con ciudadanía mexicana por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Tener título y cédula de profesional en derecho, psicología, trabajo social o en ramas afines, con antigüedad mínima de tres años;
- IV. Contar con la certificación y el registro correspondiente, emitido por el Centro del Poder Judicial;
- V. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, y los facilitadores públicos además deberán acreditar que no están cumpliendo

- una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- VI. Residir en el Estado al menos dos años antes del día de su designación, y;
 - VII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición que realice la institución pública conforme a sus lineamientos;

Los facilitadores que se desempeñen en materia penal deberán contar con la certificación emitida por el Consejo de Certificación Judicial o la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, de conformidad con sus lineamientos y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos.

Los facilitadores en justicia penal para adolescentes, además de lo establecido en el párrafo anterior, deberán contar con capacitación especializada en la materia, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Los facilitadores públicos adscritos a las Instancias de mecanismos alternativos que establezca el Ejecutivo del Estado, distintas al ámbito penal, o del municipio deberán reunir los requisitos señalados anteriormente, salvo el contenido en la fracción VII de este artículo, aplicándose en su lugar el examen de conocimientos en derecho y en medios alternativos de solución de controversias, considerándose, además, sus antecedentes profesionales que acrediten la honorabilidad, honestidad y probidad en su ejercicio.

Artículo 82. Obligaciones de los facilitadores públicos y privados

- I. Conducirse con respeto a los derechos humanos;
- II. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia y transparencia, en congruencia con los principios que rigen el presente Ley;
- III. Vigilar que en los mecanismos alternativos no se afecten los derechos de terceros, intereses de personas menores de edad, incapaces, disposiciones de orden público o interés social;
- IV. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a alguno de los mecanismos alternativos en los que haya participado;
- V. Declarar la improcedencia del mecanismo alternativo elegido, en los casos en que así corresponda, haciendo saber a las partes los motivos de la misma;
- VI. Excusarse de intervenir en los asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;
- VII. Solicitar a las partes la información necesaria para el cumplimiento eficaz de la función encomendada;
- VIII. Cerciorarse de que las partes entienden los principios y las reglas de los mecanismos alternativos y el alcance legal del convenio, así como los derechos y obligaciones que de éste deriven;
- IX. Verificar que los intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;

- X. Mantener el buen desarrollo de los mecanismos alternativos y solicitar respeto de las partes durante el desarrollo de los mismos;
- XI. Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen las partes sean apegados a la legalidad;
- XII. Abstenerse de coaccionar a las partes para acudir, permanecer o retirarse del mecanismo alternativo;
- XIII. Mantener la confidencialidad de la información a la que tenga acceso en el ejercicio de su función, salvo las excepciones previstas en este reglamento;
- XIV. Actualizarse permanentemente en la teoría y técnicas de los mecanismos alternativos para la solución de controversias;
- XV. Proporcionar los informes estadísticos o relacionados con su actividad que le requiera el mismo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento, y;
- XVI. Las demás que establezca este reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 83. Facultad para conducir los mecanismos alternativos

Los facilitadores certificados y registrados por el Centro del Poder Judicial, son los únicos facultados para conducir los procedimientos alternativos de solución de controversias en los Centros correspondientes públicos o en forma privada de conformidad con esta Ley; a excepción de los especializados en materia penal, quienes sólo serán públicos y actuarán conforme a la certificación expedida de acuerdo con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos.

Artículo 84. Impedimentos y excusas

Los Facilitadores deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

- I. Tengan interés directo o indirecto en el caso, o tenerlo su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción III del presente artículo;
- II. Quienes hayan violado el principio de confidencialidad, dentro de un procedimiento alternativo;
- III. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y adopción, de alguno de las partes que intervengan;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el facilitador o su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción III del presente artículo, en contra de alguno de las partes o viceversa;
- V. Tener pendiente un juicio contra alguno de los interesados o su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción III del presente artículo, o viceversa;
- VI. Ser deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o patrón de alguno de las partes;
- VII. Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o administrador de sus bienes, por cualquier título;

- VIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna de las partes, si el facilitador ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- IX. Ser las partes hijos o cónyuges de cualquier deudor, fiador o acreedor del facilitador;
- X. Ser el cónyuge o los hijos del facilitador, acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;
- XI. Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, una relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado servicios profesionales durante el mismo período, siempre que éstos impliquen subordinación, y;
- XII. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

Si una vez iniciado el procedimiento de cualquiera de los mecanismos alternativos se presenta un impedimento superviniente, el facilitador deberá hacerlo del conocimiento de su superior jerárquico para que éste designe un sustituto.

Los facilitadores que conduzcan un procedimiento alternativo estarán impedidos para actuar en caso de que posteriormente desempeñen el cargo de magistrado, juez, ministerio público, secretarios de acuerdos o proyectistas. Asimismo, no podrán actuar como testigos, peritos, apoderados legales, abogados defensores o asesores en procedimientos jurisdiccionales relacionados con dichos asuntos; quedan también legítimamente impedidos para declarar cualquier dato o circunstancia que perjudique a las partes y que haya conocido por su intervención en el mecanismo alternativo.

Artículo 85. Excepciones al principio de confidencialidad

La información que reciba el facilitador con motivo del ejercicio de sus funciones deberá estar protegida bajo el principio de confidencialidad. Sólo en los casos en los que durante el desarrollo de algunos de los mecanismos, la información obtenida implique amenazas para la vida o la integridad física o psíquica de una persona o revele la comisión de un delito.

Artículo 86. Calificación de los impedimentos y excusas

Los impedimentos y excusas de los facilitadores adscritos al Centro del Poder Judicial serán calificados de plano por el Director General del Centro o los Subdirectores de las sedes regionales, en su caso, y los de éstos por el Pleno del Supremo Tribunal.

Los de los demás facilitadores adscrito a centros público del Ejecutivo o de los municipios serán resueltos por los responsables en el área de su competencia.

Artículo 87. Recusación

Cuando existan o surjan motivos que razonablemente impidan a los facilitadores actuar con absoluta imparcialidad deberán excusarse. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad.

El facilitador público que tenga impedimento para conducir algún mecanismo alternativo, deberá solicitar al superior jerárquico la designación de un sustituto, a quien entregará la información y documentos relacionados con el conflicto.

Las partes, desde que tengan conocimiento de la existencia de un impedimento, pueden recusar al especialista y solicitar al superior jerárquico de éste, que lo sustituya en la conducción del procedimiento de que se trate.

**CAPÍTULO XII
De la Certificación****Artículo 88. Certificación**

Las personas interesadas en desempeñarse como facilitadores tanto en el ámbito público como privado, en materias de índole familiar, civil, mercantil, comunitaria y escolar deberán contar con la certificación correspondiente, de conformidad con esta Ley.

En materia penal, de ejecución penal y de justicia penal para adolescentes, quienes funjan como facilitadores, deberán cumplir con la certificación, conforme a las reglas establecidas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos y los lineamientos de certificaciones emitidos por el Consejo de Certificación Judicial o los emitidos por la Conferencia Nacional de Procuradurías de justicia, dependiendo de la sede donde se preste el servicio.

Artículo 89. Procedimiento de certificación

El proceso de certificación iniciará con la convocatoria que emitirá el Poder Judicial a través del Centro de Mecanismos Alternativos y del Instituto de Capacitación Judicial, la cual podrá ser abierta o cerrada, en la primera podrá participar cualquier persona que quiera prestar el servicio de mecanismos alternativos en forma privada y en la segunda sólo participará personal de instituciones públicas que sea candidatos a ocupar el cargo de facilitador.

Los requisitos y contenidos de la convocatoria serán determinados por el Reglamento correspondiente.

Artículo 90. Evaluaciones

Las evaluaciones que deberán presentar y acreditar las personas que deseen obtener la certificación consisten en:

- I. Examen de habilidades y competencias;
- II. Evaluación teórica, y;

III. Evaluación práctica

El Centro del Poder Judicial en coordinación con el ente de capacitación diseñará y aplicará las evaluaciones, de acuerdo con los temas que se establezcan en la convocatoria correspondiente.

Artículo 91. Solicitud de certificación

Quienes aspiren a obtener la certificación al menos deberán presentar los siguientes documentos.

- I. Formato de solicitud, el cual será otorgado por el Centro del Poder Judicial;
- II. Copia certificada del título y cédula profesional;
- III. Copia certificada del acta de nacimiento;
- IV. Copia de identificación oficial;
- V. Curriculum vitae;
- VI. Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste:
 - a) Estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Gozar de buena reputación;
 - c) No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena corporal, y;
 - d) Los motivos por los que quiere obtener la certificación.
- VII. Acreditar que cuenta con 180 horas de capacitación previa, y;
- VIII. Los demás que establezca el comité de certificación y el reglamento interior del Centro.

Cuando se trate de personas que personas candidatas para ocupar el cargo de facilitadores públicos, además de los requisitos anteriores, deberán manifestar no haber sido inhabilitados para desempeñar cargos públicos.

Artículo 92. Control de resultados

El Centro del Poder Judicial está obligado a publicar, a través de los medios oficiales, la lista de las personas que iniciarán el proceso de certificación, y al final del proceso la lista que contenga los datos de la persona que obtuvo la certificación, así como el número de registro que se le asigne.

Artículo 93. Vigencia de la certificación

La certificación que emita el comité tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha de su emisión, al término de ésta quienes estén interesados deberán someterse al procedimiento de renovación correspondiente, el cual será establecido por el reglamento interior del centro.

Artículo 94. Comité de certificación

Para efectos de la emisión y renovación de la certificación, el Poder Judicial establecerá un comité, quien se encargará de revisar las evaluaciones y determinar a quién se le expide la certificación, de conformidad con esta Ley y el reglamento interior del Centro.

El Comité será integrado al menos por un representante del Pleno del Supremo Tribunal o del Consejo de la Judicatura y de quienes esté al frente de las direcciones de mecanismos alternativos y de capacitación del Poder Judicial.

Artículo 95. Control de registro

El Centro del Poder Judicial llevará un registro digital y físico de las personas y de las instituciones que hayan obtenido la certificación para aplicar los mecanismos alternativos.

Artículo 96. Capacitación

El Centro del Poder Judicial podrá celebrar convenios con diferentes instituciones públicas y privadas con el objetivo de compartir capacitación.

La capacitación en materia de mecanismos alternativos debe ser continua, dado que para poder llevar a cabo la renovación de la certificación, quienes estén interesados deberán acreditar que cubrieron al menos cien horas de capacitación.

Artículo 97. Recursos

Contra las determinaciones que tome el Comité de Certificación no procede recurso alguno.

**CAPÍTULO XIII
Responsabilidades**

Artículo 98. Legislación aplicable

El titular del Centro del Poder Judicial, los Subdirectores, los facilitadores y demás autoridades y servidores públicos considerados en esta Ley, son sujetos de responsabilidad administrativa por las faltas que cometan en el desempeño de sus actividades, en los términos de la Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de Gobierno Municipal, todas del Estado de Sinaloa, así como de las disposiciones de esta Ley y de su reglamento, según corresponda.

Artículo 99. Faltas que ameritan sanción

Son faltas del personal directivo y de los facilitadores adscritos al Centro del Poder Judicial, a sus sedes regionales y los Centros Públicos, que ameritan la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal o civil:

- I. Conducir los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley, estando impedidos para ello;
- II. Violar la imparcialidad, independencia y profesionalismo que se exige en la aplicación de los mecanismos alternativos;
- III. Manifiestar descuido grave en el desempeño de sus funciones;
- IV. Incumplir las instrucciones que hubiera recibido;
- V. Recibir donativos, dinero u obsequios de cualquier naturaleza, sea de las partes o de un tercero vinculado con el asunto;
- VI. Delegar o permitir que otras personas desempeñen las funciones que les son propias, fuera de los casos legalmente autorizados;
- VII. Autorizar la salida de expedientes o documentos de las oficinas, fuera de los casos previstos por la ley;
- VIII. No informar a su superior jerárquico o al Director General del Centro Estatal, los actos u omisiones de los servidores públicos a su cargo, que impliquen inobservancia de las obligaciones propias de su función;
- IX. Proporcionar a una de las partes información relativa a los procedimientos en que intervengan, sin el consentimiento de la otra;
- X. Revelar a terceros información confidencial respecto a los procedimientos alternativos en que intervengan, y;
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 100. Sanciones

Los servidores públicos adscritos al Centro del Poder Judicial o a las sedes regionales y a los Centros Públicos que incurran en las faltas señaladas en el artículo anterior, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en el caso de que cometan algún delito doloso que merezca pena privativa de libertad, quedarán suspendidos desde el auto de vinculación o sujeción a proceso y hasta la conclusión definitiva de procedimiento.

De resultar responsables del delito imputado, serán destituidos a partir de que cause estado la sentencia condenatoria, pero si resultan absueltos serán restituidos en sus funciones.

Artículo 101. Imposición de sanciones

Para la imposición de las sanciones administrativas a los servidores públicos previstos en el artículo anterior, se substanciará el procedimiento disciplinario por responsabilidad administrativa establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 102. Responsabilidades de facilitadores privados

Las personas privadas que presten servicios de mecanismos alternativos, serán responsables civil y penalmente por el ejercicio indebido de sus funciones en los asuntos en los que intervengan.

Artículo 103. Trámite de quejas

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, podrá recibir quejas de los facilitadores privados y de los centros privados, cuando incumplan en alguna de las obligaciones previstas en esta Ley conforme al artículo que precede.

Artículo 104. Sanciones aplicables a facilitadores e instituciones privadas

Las sanciones aplicables a los facilitadores privados y a los centros privados consistirán en:

- I. Apercibimiento público o privado;
- II. Suspensión de la certificación y el registro para prestar sus servicios al público, de un mes a tres años, y
- III. Cancelación definitiva de la certificación y el registro para prestar sus servicios al público.

Artículo 105. Determinación de la sanción

El Pleno del Tribunal tomará en cuenta, para determinar la sanción aplicable a los facilitadores privados y a los centros privados, lo siguiente:

- I. La gravedad y modalidad de la falta en que se haya incurrido;
- II. La reincidencia en la comisión de la falta;
- III. El monto del beneficio o daño económico derivados de la misma, y
- IV. En caso de que el incumplimiento provenga de un facilitador, sus antecedentes profesionales.

Artículo 106. Procedimiento de sanción

Para la aplicación de las sanciones a los Centros y facilitadores, ambos privados, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará con la queja que, por escrito, presente el afectado o cualquier persona que conozca de un hecho de tal naturaleza, ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por el incumplimiento de alguna de las funciones que esta Ley impone a los facilitadores y a los centros. En el escrito de queja se ofrecerán las pruebas respectivas;
- II. El Pleno del Supremo Tribunal, turnará la queja a la Secretaria General de Acuerdos, la que en caso de ser procedente acordará que en un término de cinco días hábiles, el facilitador rinda por escrito un informe sobre los hechos y ofrezca las pruebas que considere procedentes;
- III. Una vez recibido el informe del facilitador dentro de un plazo de diez días hábiles, la Secretaría General de Acuerdos formulará su opinión sobre los hechos atribuidos al probable infractor o al centro, y en el caso de que a su juicio se

actualice el incumplimiento denunciado, propondrá la sanción y dará cuenta de ello al Pleno del Tribunal a fin de que dicte la resolución que proceda, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Si el quejoso no acredita plenamente el incumplimiento del facilitador o del centro, se sobreseerá el procedimiento.

Artículo 107. Aplicación de normas supletorias

Se aplicarán supletoriamente al procedimiento antes descrito, todas las disposiciones conducentes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

Artículo 108. Recursos

Contra la resolución que dicte el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el procedimiento que se siga en contra de un facilitador o centro privado, no procede recurso alguno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo único. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

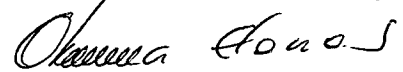
Reitero a ustedes, la seguridad de mi consideración distinguida.

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a dos de enero del año dos mil diecisiete.

El Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.


Quirino Ordaz Coppel




12:02